

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 192/06, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite expte. 50/06 Sr. J. P. B. c/ Dr. Noro Villagra Jorge (Juzg. Civil. N° 23)", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la presentación del señor J. P. B. por las "irregularidades en el trámite del expediente 'T. L. R. c/ B. J. P. s/ medidas cautelares' N° 114443/04, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, a cargo del Dr. Jorge Noro Villagra. Secretaría a cargo del Dr. Jorge H. Navarro Quantin, a los que (...) acus[a] de las irregularidades que mas abajo detallar[á]" (fs. 2).

Explica entonces que "[a] raíz de percatar[se] de que [su] ex-mujer la Sra. L. R. T., [1]e había iniciado una acción para embargar bienes aparentemente gananciales, al ver un embargo trabado en el expediente 'B. d. . F. J. y otro c/ G. S. M. s/ Ejec. Hipotecaria Exp: 104.746/01', y la mediación que posteriormente [1]e inició por ante el mediador Dr. E. T., y que dejó inconclusa con su incomparecencia a la audiencia del día 12 de septiembre del corriente" (fs. 2). Agrega que "[t]om[ó] vista de las citadas actuaciones, percatando[se] de las irregularidades en el desarrollo del presente proceso, no solo por ordenar el embargo sobre el 50% de una indemnización a percibir por el suscripto en el juicio 'B. J. P. c/ Q. A. s/ Ds. y Ps.' Exp: 45.605/98, de naturaleza claramente propia,

habiendo bienes aparentemente gananciales sobre los cuales ya se había trabado embargo, como así también el curioso cargo suscripto por el Sr. Secretario con fecha 2/2/05 y con providencia de fecha 2/2/06, lo que podría ser aparentemente un error material y descuido del personal del Juzgado, pero lo que llama mas poderosamente la atención del suscripto son las facultades de clarividencia del Sr. Secretario que en la providencia de fecha 27/12/05, hace referencia a un escrito acompañado por la parte contraria el 2/2/05 supongamos 06, mas la falta de foliatura de las últimas 30 fs. y la eterna inactividad (consentida por el Juzgado) por parte de la contraria dado que h[a] dejado transcurrir mas de un mes para observar la conducta del Juzgado y de la contraria sin que halla actividad procesal (...) siembra en el suscripto una gran incertidumbre con respecto a la manera en que se esta desarrollando el presente proceso ante este Tribunal" (fs. 2/2vta.).

II. Con posterioridad el denunciante amplía su presentación en razón de que "se [1]e impidió ver el expediente (...) N° 114443/04, no dejánd[o] [1]e mas remedio que recusar al juzgado interviniente y radicar la presente, lo curioso es que al día siguiente, v[a] a ver el expediente antes nombrado y ya estaba despachado, [s]e lo muestran y aparte [1]e alcanzan un expediente caratulado 'T. L. R. c/ B. J. P. s/ liquidación de sociedad conyugal' N° 107.445/05 que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 23" (fs. 9).

Posteriormente deja sentado que "[p]or la presente acus[a] al Dr. Jorge Noro Villagra, al (...) Dr. Jorge H. Navarro Quantín, la Sra. M. V. y la Sra. L. R. T., por las irregularidades que más abajo detallar[á]" (fs. 9).

Así señala seguidamente que "[a] raíz de percatar[se] de lo arriba relatado mas ver en mesa de entrada trabajando en el Juzgado 23, a una ex-compañera de [su] ex-mujer la Sra. M. V., (que estuvo involucrada con Lucía R. T., en un sumario por la desaparición de expedientes en el Juzgado 61, a ese entonces a cargo de la Dra. Ana Rosa Cusnir, cuando se encontraba en Callao 635 de lo que derivó el primer sumario administrativo que se le hiciera a la Sra. T. por desaparición de expedientes ..., sumado a que la Hija del Titular del

Juzgado 23, fuera secretaria privada del Juzgado Civil 61 (compañera de [su] ex-mujer) y ante [sus] propios ojos estando en el Juzgado Civil 61 viera como cambiaban la fecha de la segunda audiencia del divorcio que [lo] separara de [su] ex-mujer a través de una llamada telefónica (al Juzgado de su padre), dado que a [su] ex cónyuge no le convenía la fecha en que se había designado hacer la segunda audiencia del mismo, cimientan mas la fuerte sospecha que t[iene] sobre el manejo turbio del trámite del expediente mencionado" (fs. 9).

Asegura que "la conducta de [su] ex-mujer no [le] resulta extraña dado que hace cualquier cosa para cumplir sus caprichos y delirios como en el caso del segundo sumario administrativo (Sumario Administrativo N° 1097/98) que se le hiciera por haber sustraído expedientes del Juzgado donde se desempeña y para tratar de 'Zafar' simulara un intento de suicidio en el Juzgado, tomándose un blister de rivotril ... e inmediatamente le comunicara al titular del Juzgado, en ese entonces el Dr. Perrota, lo que había hecho desencadenando su traslado inmediato al Hospital Fernández para un lavado de estómago ...; otorgándole la Junta Psiquiátrica del servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación licencia (la segunda de éstas características) desde el 5/6/98 hasta el 21-8-98. Esta conducta da cuenta de una personalidad mitómana, manipuladora inescrupulosa, que al mentir y mentir llega a convencerse ella misma de sus mentiras, no teniendo el mas mínimo miramiento en utilizar en sus ardides a compañeros de trabajo, familiares y amigos"(fs.9/9vta.).

III. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil realizó la correspondiente información sumaria, y en su marco el Secretario doctor Jorge Horacio Navarro Quantín presentó a fojas 22 el pertinente informe en el que manifiesta que "1) Es cierto que por involuntario error se omitió el primer día de febrero de 2006, adecuar el cargo automático al nuevo año, situación que recién se advirtió con posterioridad, sin poder precisar la fecha. Dejo constancia que el Juzgado utilizó cargo manual por desperfectos en el mecánico a partir del 6 de febrero de 2006 y a su devolución ese involuntario error se subsanó. Adjunto dos certificaciones correspondientes a actuaciones en trámite ante este Juzgado que acreditan el desperfecto del citado

cargo. 2) El 27/12/05 el suscripto no dictó en autos providencia alguna. Si expidió un certificado dando cuenta de la existencia de la radicación del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo el n° 107445/2005, asignado el 7-12-05, adjuntando el presente fotocopia certificada de la ficha de inicio. Quien dictara la providencia del 27 de diciembre de 2005 obrante a fs. 230 es V.S. quien no se remite como erróneamente indica el denunciante a una presentación de la contraria (v. fs. 246)- sino la providencia dictada el 20/12/2005 a fs. 228 como claramente expresa el proveído. 3) Con referencia a la falta de foliatura de unas treinta fojas, solo pued[e] informar que a la fecha, los autos se encuentran foliados. Dej[a] constancia que tanto el Sr. Prosecretario como la Oficial, ambos encargados del despacho de contradictorios, pasan a consideración sus despachos, con foliatura de su puño y letra, salvo que exista documentación voluminosa, tarea que encomiendan al personal de mesa de entradas" (fs. 22 y vta.).

IV. A fojas 24 el doctor Noro Villagra realiza el siguiente informe en el marco de la mencionada información sumaria "[t]éngase presente el informe que antecede y remítase al Superior. Póngase en su conocimiento que nada puedo informar frente a meras suposiciones. Máxime cuando el denunciante hace referencia errónea a fechas que no son las que obran en el informe del Sr. Secretario del 27-12-05, fácilmente verificables en los autos a los que se refiere y que no tengo a la vista. Entonces el secretario dejó constancia de la adjudicación el 7/12/05 e iniciación en el tribunal el 9/12/05 de los autos 'T., L. R. c/ B., J. P. s/ liquidación de Sociedad Conyugal (expte. 107445/05)'".

A continuación afirma que "[e]l que hubiera existido un error al asentarse el cargo de fs. 246 v., explicado por el Sr. Secretario, no significa que en los posteriores cargos se hubiera repetido el error, ni da derecho al profesional a lanzar suposiciones cuya certeza tuvo a su alcance verificar con sólo pedir el expediente 107.445/05. Deb[e] agregar (...) que no [1]e llama la atención esta denuncia. Con anterioridad, no recuerd[a] si en una audiencia o una entrevista personal con el denunciante [1]e señaló su preocupación o desconfianza por el hecho de que [su] hija hubiere trabajado en el mismo juzgado

en que lo hacía su mujer (a quien recién conoc[ió] en la audiencia del art. 236 del C. Civil). En esa ocasión terminó pidiéndole disculpas y que no hiciera constar su cuestionamiento verbal. No está demás señalar que: 1) Cuando [se] enter[ó] de la relación laboral con [su] hija consider[ó] que ello no justificaba [su] apartamiento como juez pues no existía y no existe motivo alguno que encuadre en la situación prevista por el art. 17 del C. Procesal. 2) El denunciante, como se desprende de su ampliación de denuncia, conocía (al menos con anterioridad a la segunda audiencia de su divorcio), la relación laboral que ahora denuncia y nada hizo para que [lo] apartara del caso. 3) Desde ya niega que se hubiera cambiado una fecha de audiencia por un pedido telefónico de [su] hija. 4) No está en cabeza de éste tribunal el consentir o dejar de consentir la 'eterna inactividad' de una de las partes. Quien se encontrara afectado por una situación tal cuenta a su alcance con los recursos procesales pertinentes para hacerla cesar o al menos lograr que ésta deje de afectarlo" (fs. 24 y vta.).

V. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió desestimar la denuncia incoada contra el señor Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 doctor José Horacio Navarro Quantín y los restantes agentes mencionados, mediante su resolución del 10 de mayo del año 2006. Asimismo, tuvo por concluida la información sumaria y la elevó a esta Comisión de Disciplina a los fines establecidos en el artículo 12, inciso d) del Reglamento de informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

El Tribunal, consideró que "[e]n cuanto a la denuncia dirigida contra el Sr. Secretario Dr. Navarro Quintín corresponde señalar que de las fotocopias certificadas del expediente mencionado precedentemente (N° 114.443/2004) no surgen las irregularidades que se le imputan al citado funcionario, en virtud de que éste no dictó en autos providencia alguna con fecha 27 de diciembre de 2005, sino un certificado dando cuenta de la existencia de un proceso sobre liquidación de sociedad conyugal asignado con fecha 7/12/05. Así también surge lo actuado a fs. 230 de las citadas actuaciones que fue V.S. el que con fecha 27 de diciembre de 2005, a fin de evitar un

dispendio de actividad jurisdiccional y frente al recurso interpuesto a fs. 227, hizo saber al apelante lo que surgía del certificado del actuario de la misma fecha, a fin de que manifestara si mantenía el recurso concedido el 20 de diciembre de 2005 a fs. 228. Queda claro así que la providencia mencionada de fs. 230, de fecha 27 de diciembre de 2005, suscripta por el señor Juez no se remite, como indica el denunciante, a la presentación de la contraria de fs. 246. En consecuencia, con relación al citado funcionario corresponde desestimar la denuncia" (fs. 27).

"Con relación a la incoada contra los agentes mencionados en el párrafo II de fs. 11, la omisión de la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la apreciación del denunciante sobre el manejo de las actuaciones, nos lleva también a su desestimación" (fs. 27).

CONSIDERANDO:

1º) Que el informe presentado por el Secretario del Juzgado, doctor Jorge Horacio Navarro Quantín, da cuenta de la inexactitud en la apreciación en la que ha incurrido el denunciante, siendo a todas luces evidente que la resolución dictada el día 27 de diciembre del año 2005 no se refería a una presentación posterior en el expediente, sino a un auto anterior, del 20 de diciembre de ese mismo año. A la misma conclusión ha llegado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en su informe.

Por otro lado, han resultado satisfactorias las explicaciones brindadas por el Secretario en el marco de la información sumaria, sobre el error en la impresión del cargo en la mesa de entradas, durante el mes de febrero del año 2006, en relación a la datación del año. Así, el secretario no ha negado el hecho y ha indicado que se trató de un error material, particularmente no actualizar el cargo al año 2006.

2º) En relación al punto relacionado a la existencia de una circunstancia desfavorable para el denunciante en el juzgado, debido a que la contraparte de autos -su ex mujer- había sido compañera de trabajo de la hija del magistrado, cabe precisar que el mismo ha negado esta actitud parcializada de su parte, siendo exacto además que esta

circunstancia no esta contemplada entre las causales de recusación con causa establecidas en el ordenamiento procesal (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Por otra parte, no se advierten en los hechos que describe el denunciante, elementos que puedan indicar que el magistrado en cuestión haya actuado de un modo parcial, favoreciendo injustamente a una de las partes del litigio, siendo que la denuncia trasunta solamente la expresión conjetural del denunciante, en base a una serie de sospechas y a la apreciación inexacta de las actuaciones, como se advierte del informe indicado ut supra.

4º) Que por otro lado y sin dejar de lado las aclaraciones precedentes, la denuncia trasunta la expresión de disconformidad del denunciante con el trámite del expediente, y particularmente en relación al alcance que ha tenido sobre sus bienes, la división de la sociedad conyugal con su ex cónyuge. Esto, sin acompañar elementos que puedan sugerir la posible comisión de infracción disciplinaria alguna por el magistrado.

5º) Que cabe recordar entonces, que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal.

En consecuencia, la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14 de la ley 24.937 - t.o. por decreto 816/1999- y sus modificatorias).

En consecuencia, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 163/06)- clausurar el procedimiento.

Por ello,



SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Marcelo Iñiguez - Claudio M. Kiper - E. D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Cristina Akmentins (Administradora General).